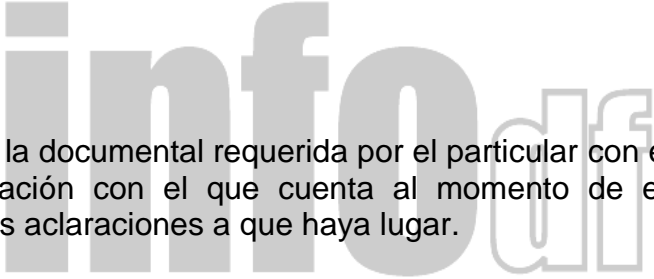


EXPEDIENTE: RR.SIP.1028/2015	Manuel Ascencio González	FECHA RESOLUCIÓN: 07/Octubre/2015
Ente Obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente modificar la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y se le ordena lo siguiente:</p>		
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Conceda el acceso a la documental requerida por el particular con el grado de avance o terminación con el que cuenta al momento de emitir la respuesta y realice las aclaraciones a que haya lugar. 		
<p style="text-align: center;">  Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal </p>		



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MANUEL ASCENCIO GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:

CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1028/2015

En México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1028/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Manuel Ascencio González en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0302000015315 el recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**:

“En términos del artículo 14 fracción XI. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicito atentamente copia escaneada del acta correspondiente a la primera sesión ordinaria del H. Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal correspondiente al año 2015, que según el portal de transparencia de la Entidad se celebró el 18 de marzo de 2015. En caso de no tener el acta escaneada, solicito sea actualizado el portal de transparencia, artículo 14 Fracción XI., para que se pueda realizar la consulta, ya que en dicho portal se establece que el acta o minuta se encuentra en proceso de firma. Solicito, asimismo, se me informe por qué el portal se encuentra desactualizado, ya que la sesión se celebró el 18 de marzo, y a la fecha han transcurrido más de tres meses sin que el acta se publique de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Solicito asimismo se me informe, de acuerdo con el orden del día publicado en el portal de transparencia de esa Entidad para la primera sesión ordinaria del 2015 del H. Consejo Directivo, punto 3.4. “Incremento salarial 2015”, cuál es el porcentaje del incremento autorizado por el H. Consejo Directivo para 2015, el número de acuerdo, y a partir de qué fecha se debe aplicar, es decir, si hay retroactividad al día primero de enero de 2015, o si se aplica a partir de su autorización o posteriormente. Requiero también copia escaneada del respectivo acuerdo.

Datos para facilitar su localización

cta de la 1a Sesión Ordinaria del H. Consejo Directivo de la CAPREPOL y acuerdos.” (sic)



II. El cuatro de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/08-00270/2015 del tres de agosto de dos mil quince, que contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

En respuesta a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico INFOMEXDF con folio 0302000015315, en la que solicitó:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

*Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 3, 9 fracción I, 11, párrafo tercero, 26, 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), la Unidad Administrativa de **Subgerencia Administrativa** emite respuesta con número de **Memorándum SA/07/490/2015**, mismo que se adjunta.*

Cabe aclarar que por lo que respecta al requerimiento: ‘En términos del artículo 14 fracción XI. De la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicito atentamente copia escaneada del acta correspondiente a la primera sesión ordinaria del H. Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal correspondiente al año 2015, que según el portal de transparencia de la Entidad se celebró el 18 de marzo de 2015. En caso de no tener el acta escaneada, solicito sea actualizado el portal de transparencia, artículo 14 Fracción XI., para que se pueda realizar la consulta, ya que en dicho portal se establece que el acta o minuta se encuentra en proceso de firma. Solicito, asimismo, se me informe por qué el portal se encuentra desactualizado, ya que la sesión se celebró el 18 de marzo, y a la fecha han transcurrido más de tres meses sin que el acta se publique de acuerdo con lo establecido en la Ley.’ (sic), de acuerdo al artículo 14 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet, no se tiene establecido un término para publicar las actas con las firmas correspondientes, ahora bien en apego al artículo 54 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se proporciona al solicitante el acta requerida en medio electrónico; así mismo se le informa que puede hacer la consulta de dicha información en el Portal de Transparencia de este Ente Obligado, en el artículo 14 fracción XI, en el siguiente link <http://www.caprepol.df.gob.mx/transparencia.php>. ...” (sic)



Al oficio de referencia, el Ente Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Memorándum SA/07/490/2015 del tres de julio de dos mil quince, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública y suscrito por el Subgerente Administrativo, en el tenor siguiente:

“ ...

En referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 0302000015315, presentada a través del sistema INFOMEX, donde el ciudadano está interesado en conocer lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de acceso a la información pública]

Por lo anterior y con fundamento en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito informarle que mediante Memorándum RH/06-420/2015, la J.U.D. de Recursos Humanos da respuesta a la solicitud en comento, misma que se anexa para pronta referencia ...” (sic)

- Memorándum RH/06-420/2015 del veintiséis de junio de dos mil quince, dirigido al Subgerente Administrativo y suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos, en el tenor siguiente:

“ ...

En atención al memorándum SA/06/463/2015 y a la solicitud de información Pública con folio 0302000015315 presentada a través del Sistema INFOMEX, mediante el cual requiere se informa la petición siguiente:

SOLICITUD FOLIO 0302000015315	RESPUESTA
<p><i>“Solicito asimismo se me informe, de acuerdo con el orden del día publicado en el portal de transparencia de esa Entidad para la primera sesión ordinaria del 2015 del H. Consejo Directivo, punto 3.4. “Incremento salarial 2015”, cuál es el porcentaje del incremento autorizado por el H. Consejo Directivo para 2015, el número de acuerdo, y a partir de qué</i></p>	<p><i>En base a la solicitud, se anexa copia de la 1RA SESIÓN ORDINARIA 2015, Acuerdo No. 5-1/ORD/2015. Asimismo le informo que el porcentaje del incremento salarial para el personal Técnico Operativo autorizado es del 3.5% para el ejercicio fiscal 2015 con retroactivo a partir del 01 de enero del presente en esta Entidad.</i></p>



<i>fecha se debe aplicar, es decir, si hay retroactividad al día primero de enero de 2015, o si se aplica a partir de su autorización o posteriormente. Requiero también copia escaneada del respectivo acuerdo.”</i>	
---	--

...” (sic)

- Acta de la Primera Sesión Ordinaria, del dieciocho de marzo de dos mil quince, celebrada por el H. Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y Acuerdo N°5-1/ORD/2015.

III. El doce de agosto de dos mil quince, el recurrente presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- La respuesta proporcionada por el Ente Obligado restringe mi derecho de acceder a la información pública de oficio en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no tenía actualizado el portal con información de oficio y señalan que la ley y la metodología no tienen establecido un término para publicar las actas con las firmas correspondientes, lo cual es contrario al espíritu de la Ley, y de ser cierto, no estarían los entes públicos obligados a actualizar sus portales sino que lo harían arbitrariamente y a capricho. Asimismo, el artículo 51 de la mencionada ley establece que la información pública de oficio deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y en cuanto a mi solicitud de la copia escaneada del acta de una sesión de consejo directivo, que es información pública de oficio según el artículo 14 fracción XI, solicitaron ampliación del plazo por la supuesta complejidad para recabar las firmas de los asistentes, por lo cual estoy inconforme.
- Solicité se me informara por qué el portal se encontraba desactualizado, y no hubo respuesta sobre el particular.

IV. El diecisiete de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto,



asimismo, acordó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio OIP/08-311/2015, de la misma fecha, en el que señaló lo siguiente:

- Se niega haber causado agravios en el acto o la resolución que reclama la parte recurrente, toda vez que la información que se ha proporcionado a solicitud del recurrente, fue conforme a los procedimientos y la normatividad antes referida.
- Con el fin de proveer más elementos al solicitante, esta Oficina elaboró respuesta complementaria con oficio OIP/08-309/2015, enviada el veintisiete del presente mes y año por correo electrónico, y en su oportunidad se solicita se resuelva apegado a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al informe referido, el Ente Obligado adjuntó copia simple de las siguientes documentales:

- Impresión del correo electrónico del veintisiete de agosto de dos mil quince, remitido de la dirección del Ente Obligado a la diversa del recurrente.
- Oficio OIP/08-309/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública, en el tenor siguiente:



“ ...

En alcance al Oficio OIP/08-00270/2015 de fecha 4 de agosto de los presentes, con relación a la respuesta emitida por este Ente a su solicitud de información pública, con folio 0302000015315, y con el fin de aclarar su inquietud respecto de la misma, es preciso mencionar lo siguiente:

Texto de la solicitud:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

Para dar mayor claridad, se desglosa el texto para dar puntual atención a su solicitud de información pública:

Texto de la solicitud de información	Plazos de respuesta
“...solicito atentamente copia escaneada del acta correspondiente a la primera sesión ordinaria del H. Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal correspondiente al año 2015...”	5 días hábiles por considerarse Información Pública de Oficio, de acuerdo al artículo 51 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; y 3er párrafo del artículo 14 fracción XI de los Criterios y Metodologías de Evaluación emitidos por el InfoDF.
“...Solicito asimismo se me informe, de acuerdo con el orden del día publicado en el portal de transparencia de esa Entidad para la primera sesión ordinaria del 2015 del H. Consejo Directivo, punto 3.4. ‘Incremento salarial 2015’, cuál es el porcentaje del incremento autorizado por el H. Consejo Directivo para 2015, el número de acuerdo, y a partir de qué fecha se debe aplicar, es decir, si hay retroactividad al día primero de enero de 201, o si se aplica a partir de su autorización o posteriormente. Requiero también copia escaneada del respectivo acuerdo.” (sic)	10 días hábiles por considerarse Información Pública de conformidad al artículo 51 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En este sentido, resulta conveniente citar para entender la respuesta de este Ente e indicar los alcances de una solicitud de información pública, los artículos 3, 4, fracción III, XII y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:



Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

III. *Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

IX. *Información Pública: Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

XII. *Máxima Publicidad: Consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;*

...

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Por lo que corresponde al texto:

'...según el portal de transparencia de la Entidad se celebró el 18 de marzo de 2015. En caso de no tener el acta escaneada, solicito sea actualizado el portal de transparencia, artículo 14 Fracción XI., para que se pueda realizar la consulta, ya que en dicho portal se establece que el acta o minuta se encuentra en proceso de firma. Solicito, asimismo, se me informe por qué el portal se encuentra desactualizado, ya que la sesión se celebró el 18 de marzo, y a la fecha han transcurrido más de tres meses sin que el acta se publique de acuerdo con lo establecido en la Ley.' (sic)

De la lectura de dicho texto, se observa que sus manifestaciones no constituyen acceso a información pública puesto que pretende obtener un pronunciamiento respecto de una supuesta omisión en la actualización del portal aludido, sin embargo, contrario a lo aducido, dicha información se encuentra actualizada de conformidad con los 'Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet', contemplando lo establecido en el artículo 14 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal; así como a la tabla de periodos de actualización y conservación de la información de oficio, emitida por la Dirección de Evaluación y Estudios del InfoDF, misma que indica textualmente 'información actualizada al primer trimestre de 2015', la cual fue evaluada por el mismo Órgano Autónomo del 18 al 23 de junio de los presentes, sin tener observación alguna a lo publicado en el referido artículo y fracción.

Para mayor abundancia, es importante hacer mención la definición, que dichos Criterios establece como 'Reunión Pública', del cual se transcribe textualmente para mayor entendimiento:

'Las reuniones públicas son aquellas previstas con ese carácter en las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable, y aquéllas a las que el Ente Obligado les dé tal carácter y/o se emita convocatoria para que cualquier persona pueda presenciar y/o participar en éstas. Por ejemplo: Sesiones del Pleno del InfoDF, Consejo Delegacional de Desarrollo Social, Licitación pública nacional, Sesiones del Pleno del Tribunal Electoral, etcétera.'

Por otro lado, los Criterios ya multicitados, establecen lo siguiente:

'... fecha de actualización, entendida como el día en el que se renueva, modifica o sufre algún cambio la información relativa a algún tema, documento o política generada por los Entes Obligados, de acuerdo con sus funciones.

De la misma forma, en cada rubro se deberá especificar la fecha de validación, que declara el día en el que se verifica y confirma que la información publicada en el portal o página de Internet es vigente o es la más actualizada. Esta fecha podrá ser igual o posterior a la de actualización.

...

*Los Entes Obligados **deberán publicar la información de oficio en su portal de transparencia a más tardar 30 días hábiles después de que haya sufrido modificación y/o actualización, o de que haya concluido el trimestre, semestre o año, según corresponda...***

Con el fin de que cuente con más elementos se hace de su conocimiento quienes participan en el Consejo Directivo, de acuerdo al artículo 48 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, mismo que se transcribe textualmente para mayor claridad.

'ARTÍCULO 48.- El órgano de gobierno de la Caja será el Consejo Directivo, integrado por:



- I.- Un Presidente, que será el Jefe del Departamento, quien podrá delegar su representación en el servidor público del propio Departamento que determine;
- II.- Tres Consejeros designados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, que deberán ser servidores públicos del propio Departamento, dos de ellos miembros de la Policía Preventiva;
- III.- Un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV.- Un representante de la Secretaría de Programación y Presupuesto;
- V.- El Gerente General de la Caja, y
- VI.- Un Secretario, designado por el Presidente del Consejo, que será servidor público del Departamento.

Asimismo, la Caja contará con un órgano de vigilancia que será el Comisario que designe la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

El Gerente General de la Caja, el Comisario y el Secretario participarán en las sesiones con voz pero sin voto.

Por cada integrante propietario del Consejo, se designará un suplente.'

En este contexto se aprecia que no encuadra en la definición de 'Reuniones Públicas', sin embargo **en apego al Principio de Máxima Publicidad, se tiene publicado en el Portal de Transparencia de CAPREPOL, en el artículo 14 fracción XI**, en tiempo y forma el Orden del Día y las Actas de dicho Consejo, de conformidad a lo establecido en los Criterios multicitados, es información pública de oficio, la cual se debe de estar publicada en el Portal de Transparencia, cómo usted lo afirma y confirma; y, entregarse en un término de cinco días hábiles, como lo refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 51, 3er párrafo de la Ley de la materia, no así la obligación de la publicación de los Acuerdos que de ella emanan y que son de su interés.

Es preciso aclarar que en este caso es una **solicitud mixta**, es decir información de oficio y pública, ésta se debe de atender en un término de 10 días hábiles y de ser el caso se cuenta con la ampliación de plazo para dar atención a la misma bajo los supuestos que establece la Ley, en el presente caso se informó a usted con Oficio OIP/07-00240/2015 de fecha 7 de julio de los presentes, que **la complejidad de recabar las firmas de los servidores públicos** que intervienen en ella y como se aprecia en el artículo 48 de la Ley de CAPREPOL, y en la solicitud de ampliación de plazo, se solicitó esta derivado de que el proceso de revisión y firma del acta requerida por usted, **es realizado por los servidores públicos que participaron en la sesión del Consejo Directivo, los cuales laboran en diferentes Instituciones del Gobierno del Distrito Federal.**



Con el fin de poder entregar información útil y la que es de su interés, se solicitó la Ampliación de Plazo para recabar las firmas de quienes intervinieron en dicho Consejo, anexando la misma al Oficio OIP/08-00270/2015 y dando puntual atención al resto de la información pública solicitada con folio 0302000015315 el 4 de agosto de los presentes, por el medio indicado por usted para recibir la información, mismo que fue por internet en INFOMEX (Sin costo) y de manera paralela al correo electrónico indicado por usted, prevaleciendo en estricto apego al derecho de acceso a la información pública establecido Constitucionalmente.
...” (sic)

VI. El uno de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado el informe de ley, haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, y acordando sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el Ente Obligado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley presentado y la respuesta complementaria exhibida para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, como diligencia para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado que remitiera copia simple de la información que notificó como presunta respuesta complementaria al recurrente de manera legible.

VII. Mediante correo electrónico del catorce de septiembre de dos mil quince, el recurrente desahogó la vista del informe de ley en los siguientes términos:

- Se pretende crear confusión, pues el párrafo tercero del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que cuando la solicitud de información tenga por objeto información considerada como información pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no



mayor a cinco días, por lo que resulta contradictorio que se utilice como fundamento para un plazo de diez días hábiles, precisamente el párrafo que los obliga a responder en un plazo no mayor a cinco días.

- En Ente pretende demostrar que no constituye información pública la solicitud del por qué no se encuentra actualizado el portal de transparencia tres meses después de realizada la sesión del Consejo Directivo, sustentando sus argumentos en los “Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet” que como su nombre lo indica, tienen que ver con la evaluación y no con el cumplimiento de la ley de la materia.
- Supuestamente aclaran que cuentan con diez días hábiles y, en su caso, con ampliación del plazo por tratarse de una solicitud “mixta”, sustentando lo anterior en la complejidad de recabar las firmas de los servidores públicos, los cuales laboran en diferentes instituciones del Gobierno del Distrito Federal, lo cual resulta poco atinado, dado que trimestralmente se realizan las reuniones ordinarias y la entidad remite las carpetas a cada miembro, pregunto ¿Más de tres meses no resultaron suficientes para recabar las firmas de los participantes?.

VIII. El catorce de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado dando cumplimiento al requerimiento de información para mejor proveer, formulado en el acuerdo inicial e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 80, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, se tuvo por presentada a la parte recurrente desahogando la vista del informe de ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.



IX. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/09-00335/2015 del veintidós de septiembre de dos mil quince, a través del cual formuló alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

X. Mediante acuerdo del veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente recurrido formulando alegatos; no así al recurrente, quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,



2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en su informe de ley, el Ente Obligado dio a conocer la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente, por lo que solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo



que este Órgano Colegiado procede a su análisis por considerar que se trata de una cuestión de estudio preferente, en ese sentido, el precepto legal antes citado señala:

Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que se actualice el sobreseimiento del recurso de revisión es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud de información.
- b) Que exista constancia de notificación de la respuesta complementaria al solicitante.
- c) Que el Instituto de vista a la recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente medio de impugnación, las documentales que obran en el expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos antes mencionados.

En relación al **primero** de los requisitos, éste Órgano Colegiado determina que con la respuesta complementaria el Ente Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, toda vez que únicamente se limitó a argumentar e intentar justificar los motivos por los cuales no había concedido el acceso a la información pública de interés del particular, señalando que a través del oficio



OIP/07-00240/2015 del siete de julio de dos mil quince, se hizo del conocimiento la complejidad para recabar las firmas de los servidores públicos que intervienen en ella, así como que el documento requerido se encontraba en proceso de revisión.

Al respecto, debe enfatizarse al Ente recurrido que a criterio de este Instituto y conforme con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que consta en su poder, cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, en consecuencia, el que detente la información solicitada en calidad de proyecto, anteproyecto o documento no definitivo no es impedimento para que realice la entrega de la información solicitada, haciendo las aclaraciones a que haya lugar.

Es decir, no puede negarse el acceso a la información pública a los particulares argumentando que la misma se encuentra en proceso de revisión y firma, como en el presente caso, pues lo que corresponde es llevar a cabo las explicaciones a que haya lugar.

El anterior argumento encuentra refuerzo en el hecho de que conforme con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal el cual refiere lo siguiente:

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Como se aprecia, toda la información que ha sido generada, administrada o en posesión de los entes es considerada un bien de dominio público y accesible a cualquier persona.

En tal virtud, con la respuesta complementaria en estudio, no puede tenerse por satisfecho el primero de los requisitos de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y siendo que en nada abonaría el estudio de los requisitos segundo y tercero, se determina que es apegado a derecho estudiar de fondo el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p>1. Copia escaneada del acta correspondiente a la primera sesión ordinaria del H. Consejo Directivo de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal correspondiente al año 2015, que según el portal de transparencia de la Entidad se celebró el 18 de marzo de 2015</p>	<p>Primero. El artículo 51 de la mencionada ley establece que la información pública de oficio deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y en cuanto a mi solicitud de la copia escaneada del acta de una sesión de consejo directivo, que es información pública de oficio según el artículo 14 fracción XI, solicitaron ampliación del plazo por la supuesta complejidad para recabar las firmas de los asistentes, por lo cual estoy inconforme.</p>	<p>“ ... de acuerdo al artículo 14 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet, no se tiene establecido un término para publicar las actas con las firmas correspondientes, ahora bien en apego al artículo 54 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se proporciona al solicitante el acta requerida en medio electrónico; así mismo se le informa que puede hacer la consulta de dicha información en el Portal de Transparencia de este Ente Obligado, en el artículo 14 fracción XI, en el siguiente link http://www.capropol.df.go</p>



		<p>b.mx/transparencia.php.</p> <p>...</p> <p><i>En base a la solicitud, se anexa copia de la 1RA SESIÓN ORDINARIA 2015, Acuerdo No. 5-1/ORD/2015. Asimismo le informo que el porcentaje del incremento salarial para el personal Técnico Operativo autorizado es del 3.5% para el ejercicio fiscal 2015 con retroactivo a partir del 01 de enero del presente en esta Entidad. ...” (sic)</i></p>
<p>2. <i>En caso de no tener el acta escaneada, solicito sea actualizado el portal de transparencia, artículo 14 Fracción XI, para que se pueda realizar la consulta, ya que en dicho portal se establece que el acta o minuta se encuentra en proceso de firma</i></p>	<p>Segundo. <i>La respuesta proporcionada por el Ente Obligado restringe mi derecho de acceder a la información pública de oficio en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no tenía actualizado el portal con información de oficio y señalan que la ley y la metodología no tienen establecido un término para publicar las actas con las firmas correspondientes, lo cual es contrario al espíritu de la Ley, y de ser cierto, no estarían los entes públicos obligados a actualizar sus portales sino que lo harían arbitrariamente y a capricho.</i></p>	<p>“... de acuerdo al artículo 14 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de internet, no se tiene establecido un término para publicar las actas con las firmas correspondientes, ahora bien en apego al artículo 54 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y</p>



		<p>Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se proporciona al solicitante el acta requerida en medio electrónico; así mismo se le informa que puede hacer la consulta de dicha información en el Portal de Transparencia de este Ente Obligado, en el artículo 14 fracción XI, en el siguiente link http://www.capropol.df.gob.mx/transparencia.php. ...</p>
<p>3. Por qué el portal se encuentra desactualizado, ya que la sesión se celebró el 18 de marzo, y a la fecha han transcurrido más de tres meses sin que el acta se publique de acuerdo con lo establecido en la Ley.</p>	<p>Tercero. Solicité se me informara por qué el portal se encontraba desactualizado, y no hubo respuesta sobre el particular.</p>	
<p>4. De acuerdo con el orden del día publicado en el portal de transparencia de esa Entidad para la primera sesión ordinaria del 2015 del H. Consejo Directivo, punto 3.4. "Incremento salarial 2015":</p> <p>a) Cuál es el porcentaje del incremento autorizado por el H. Consejo Directivo para 2015, b) El número de acuerdo, y c) A partir de qué fecha se debe aplicar, es decir, si hay retroactividad al día primero de enero de 2015, o si se aplica a partir de su autorización o posteriormente.</p>		



<p>d) <i>Requiero también copia escaneada del respectivo acuerdo.</i></p>		
---	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, del sistema electrónico INFOMEX, así como de las documentales generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información.

A dichas documentales se les concede valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial***



y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Conforme a lo expuesto, este Instituto advierte que la inconformidad del recurrente está encaminada a impugnar las respuestas a los requerimientos de información identificados con los numerales **1, 2 y 3**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta al requerimiento identificado con el numeral **4**, entendiéndose como consentido tácitamente por lo que se determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la respuesta, siendo los primeros enunciados los que serán objeto de estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las Tesis Jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."



En tal virtud, en relación al primer agravio del recurrente en el cual señaló que el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal establece que la información pública de oficio deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días hábiles, y en cuanto a la copia escaneada del acta de una sesión de consejo directivo, que es información pública de oficio según el artículo 14 fracción XI de la ley referida, solicitaron ampliación del plazo por la supuesta complejidad para recabar las firmas de los asistentes, por lo que está inconforme.

Al respecto, del análisis a la naturaleza del documento requerido por el particular se determina que es información pública mixta, esto es, contiene información de oficio y pública, y ésta se debe atender en un término de 10 días hábiles y de ser el caso se cuenta con la ampliación de plazo para dar atención a la misma bajo los supuestos que establece la Ley.

Sin embargo, de la respuesta en estudio es claro que el Ente no garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que sólo señaló que de acuerdo al artículo 14, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a los Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet, **no se tiene establecido un término para publicar las actas con las firmas correspondientes**, ahora bien en apego al artículo 54 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se proporciona al solicitante el **acta requerida en medio electrónico**; así mismo se le informa que puede hacer la consulta de dicha información en el Portal de Transparencia de este Ente Obligado, en el artículo 14 fracción XI, en el siguiente link <http://www.caprepol.df.gob.mx/transparencia.php>.



Siendo que como ha quedado establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución, conforme con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los entes únicamente pueden restringir el acceso a la información pública que consta en su poder, cuando se trate de información que revista el carácter de reservada o confidencial, en consecuencia, el que detente la información solicitada en calidad de proyecto, anteproyecto o documento no definitivo no es impedimento para que realice la entrega de la información solicitada, haciendo las aclaraciones a que haya lugar.

Es decir, no puede negarse el acceso a la información pública a los particulares argumentando que la misma se encuentra en proceso de revisión y firma, como en el presente caso, pues lo que corresponde es llevar a cabo las explicaciones a que haya lugar, actuar que no justifica la ampliación del plazo realizada para dar respuesta a la solicitud de información.

En tal virtud, el primer agravio del recurrente resulta parcialmente fundado, y de conformidad con el estudio de la documental solicitada por el particular, es para este Instituto procedente que el Ente Obligado haga entrega de la documental solicitada con el grado de avance o terminación con el que cuenta y realice las aclaraciones a que haya lugar. Conclusión que encuentra sustento y que como hechos notorios se hacen valer en este instrumento legal, las resoluciones emitidas por el Pleno de este Instituto a los recursos de revisión RR.SIP.1311/2014 y RR.SIP.134/2015.

En otro orden de ideas, respecto de los agravios **segundo y tercero**, el recurrente refirió que la respuesta proporcionada por el Ente Obligado restringe su derecho de



acceder a la información pública de oficio en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que el Ente Obligado no tenía actualizado el portal con información de oficio y señala que la ley y la metodología no tienen establecido un término para publicar las actas con las firmas correspondientes, lo cual es contrario al espíritu de la Ley, y de ser cierto, no estarían los entes obligados a actualizar sus portales sino que lo harían arbitrariamente y a capricho; así como que se le informara el motivo por el cual se encontraba desactualizado el Portal.

Al respecto, el Ente Obligado manifestó categóricamente que sí tiene publicado en su Portal de Transparencia en el artículo 14 fracción XI de la ley de la materia, en tiempo y forma el Orden del Día y las Actas de dicho Consejo, de conformidad a lo establecido en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet, siendo información pública de oficio, la cual debe de estar publicada en el Portal de Transparencia, por lo tanto, los agravios del recurrente resultan infundado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, y se le ordena lo siguiente:

- Conceda el acceso a la documental requerida por el particular con el grado de avance o terminación con el que cuenta al momento de emitir la respuesta y realice las aclaraciones a que haya lugar.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO